

Mérida, Yucatán, a veintitres de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70125113**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE, QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 60006100613 (SIC), CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETRÓLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES POR UN MONTO DE \$10,916,857.61 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compélida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN



DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1109/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.613 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETRÓLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013... CONTENIDA EN NOVENTA Y CINCO COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.613 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETRÓLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil trece, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70125113, aduciendo lo siguiente:

“... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70125113 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las



causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso constreñida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la impetrante, la notificación respectiva le fue realizada personalmente el día cuatro de noviembre del propio año.

SEXTO.- El día cinco de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/924/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.613 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETRÓLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”



SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día ocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso obligada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, remitiera la información que mediante resolución de fecha nueve de octubre del citado año hubiera puesto a disposición de la impetrante, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha once de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,507 le fue notificado a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrente la notificación respectiva le fue realizada personalmente el veinte del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto emitido el día quince de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1239/2013 y CM/UMAIP/1252/2013 de fechas diecinueve de diciembre de dos mil trece y ocho de enero de dos mil catorce, y anexos, respectivamente; ahora bien, del análisis realizado al segundo de los oficios y anexos, se desprendió que la Autoridad cumplió lo ordenado en el proveído señalado en el antecedente SEPTIMO, pues remitió la información que pusiera a disposición de la particular, mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece; no obstante lo anterior, a pesar que la recurrida mencionó que dichas documentales las puso a disposición de la impetrante en versión pública e indicó los datos personales que consideró proteger, omitió precisar sobre que documentos debería versa la multicitada versión pública, por lo que, a fin de contar con los elementos suficientes para valorar la procedencia o no del acto reclamado, se requirió nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión, realizara varias precisiones al respecto; por otra parte, del estudio efectuado al primero de los oficios, se colige que en fecha dieciocho de diciembre de

dos mil trece, la recurrida emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente, a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad electrónica; finalmente, en razón que no se han determinado cuáles son los elementos personales de las documentales en comento que pudieran o no ser difundidos, se ordenó la remisión de éstas al Secreto del Consejo General, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas.

DÉCIMO.- El día nueve de mayo de dos mil catorce personalmente le fue notificado a la recurrida el proveído relacionado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la particular la notificación respectiva le fue realizada en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,605.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado en fecha dieciséis de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/452/2014 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, a través del cual intentó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha quince de enero del propio año; siendo que del análisis efectuado al oficio se desprendió la autoridad constreñida señaló sustancialmente que la información que ordenare entregar a la particular mediante las resoluciones de fecha nueve de octubre y dieciocho de diciembre de dos mil trece, fue protegida parcilamente, clasificando como datos personales los inherentes al nombre y a las firmas; sin embargo, omitió remitir la versión publica de dicha información, por lo que al no haber enviado la documentación en cita, se consideró que no dio cumplimiento a lo instado, y se requirió nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso obligada para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera en versión publica la información que ordenare entregar a la particular a través de las resoluciones señaladas con antelación.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 656 le fue notificado a la particular, el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el dieciocho del

mismo mes y año.

DECIMOTERCERO.- Por auto dictado en fecha once de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/604/2014 de fecha veintitres de julio del citado año, a través del cual intentó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha dieciseis de mayo de dos mil catorce; siendo que del análisis efectuado al oficio se desprendió la autoridad efectuó las precisiones correspondientes, por lo que se determinó que dio cumplimiento a lo instado en el proveido antes aludido; consecuentemente, en virtud que se advirtió la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado a la impretrante de las documentales en cuestión, así como darle vista de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1239/2013, CM/UMAIP/1252/2013, CM/UMAIP/452/2014 y CM/UMAIP/604/2014 y anexos correspondientes, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el aprecibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DECIMOCUARTO.- En fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el auto relacionado en el antecedente DECIMOTERCERO; en lo que se refiere a la recurrida, la notificación se realizó el veinticuatro del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

DECIMOQUINTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista de las diversas documentales que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.



DECIMOSEXTO.- El día trece de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, les fue notificado tanto a la recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOCTAVO.- El día veintitres de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 899, se notificó a las partes el auto reseñado en el antecedente DECIMOSÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos



34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70125113, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente, que amparen los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.613, construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones por un monto de \$10,916,857.61 correspondiente al mes de abril de 2013. Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital, en caso de no existir en este formato, requiero copia simple.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante la documentación que corresponde a *copia de las facturas o su equivalente, que amparen los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.613, construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones por un monto de \$10,916,857.61 correspondiente al mes de abril de 2013, en la modalidad de copia simple.*

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, la recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que la particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió la ciudadana en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcioncuentas13.pdf>, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por la C. [REDACTED] saber: 6000.6100.613, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 6000, se titula: "Inversión Pública", que el concepto 6100, se denomina: "Obra Pública en Bienes de Dominio Público", y que la partida 613, es conocida como "Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecomunicaciones", la cual contempla las asignaciones destinadas a la construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo y gas y a la construcción de obras para la generación y construcción de energía eléctrica y para las telecomunicaciones. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70125113 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de diez millones novecientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 61/100 M.N.; **2)** que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los

sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 3) que la recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 6000.6100.613.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 6000.6100.613 en el mes de abril del año dos mil trece por la cantidad de diez millones novecientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 61/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.613; b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó la particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 6000.6100.613, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello; y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por la ciudadana en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de las partidas correspondientes.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso b) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las

previstas en la partida 6000.6100.613, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que la C. [REDACTED] [REDACTED], al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso a), de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: *"Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:...* III.- *Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;...* VII.- *Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;..."*, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los



gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1109/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de noventa y cinco fojas para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que entre éstas se encuentran las facturas que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.613; máxime, que acorde a lo previsto en el punto **b)**, del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por la impetrante, es decir, ninguna de las documentales en cita contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de abril de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por la particular.

En ese sentido, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso **c)**, es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por la ciudadana en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente en noventa y cinco constancias remitidas a la particular, como aquéllas que acreditan los pagos del Sujeto Obligado en el mes de abril de dos mil trece con cargo a la partida en cuestión; siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las ochenta y un facturas o equivalentes, remitidos por la autoridad en noventa y cinco hojas, que comprueban los pagos aludidos, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 608/2013.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	FACTURA A-54	EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	30-ABRIL-2013	\$1'434,843.04
2.	FACTURA A-56	EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	30-ABRIL-2013	\$349,530.21
3.	FACTURA A-55	EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	30-ABRIL-2013	\$2'177,199.30
4.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 773 020 102 747	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$2,427.00
5.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 911 200 290	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,253.00
6.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 773 020 102 780	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$9,950.00
7.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 773 020 102 771	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$10,274.00
8.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 060 501 241	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,867.00
9.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 971 100 928	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$8,510.00
10.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 000 256 506	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$13,457.00
11.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 778 970 200 097	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$3,632.00

~~Handwritten signature~~
 Handwritten signature

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 608/2013.

12.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 776 960 300 554	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$3,244.00
13.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 776 981 100 261	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,649
14.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 776 011 000 221	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,789.00
15.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 776 981 100 300	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$2,116.00
16.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 773 020 102 763	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$8,856.74
17.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 000 356 384	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,328.00
18.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 970 300 187	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$9,002.00
19.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 980 900 395	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$7,741.09
20.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 051 001 588	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$10,079.00
21.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 691	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$10,850.00
22.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 712	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,211.00
23.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 100 502 369	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$3,961.00
24.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 050 501 854	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$11,417.00
25.	FACTURA	COMISIÓN FEDERAL DE	MUNICIPIO DE MÉRIDA,	3-ABRIL -2013	\$1,975.53

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 608/2013.

	DEL NÚMERO DE SERVICIO	ELECTRICIDAD	YUCATÁN		
	777 011 200 138				
26.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 980 800 200	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$9,248.00
27.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 980 901 065	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$1,381.00
28.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 774 950 704 697	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$330.00
29.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 704	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$883.00
30.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 401 630	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$22,727.00
31.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 980 901 171	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$2,447.00
32.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 980 901 049	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$3,479.00
33.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 658	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$5,292.00
34.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 910 900 166	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$13,599.00
35.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 682	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$2,660.00
36.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 981 100 856	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$2,631.00
37.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 981 100 872	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$6,890.00
38.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-ABRIL -2013	\$669.00

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 608/2013.

	779 990 603 011				
39.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 981 000 681	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$538.00
40.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 674	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$3, 447.00
41.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 500 000	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$1, 419.00
42.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 600 004	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$2, 995.00
43.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 090 901 297	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$8,727.00
44.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 500 051	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$7, 709.00
45.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 990 302 666	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$2, 911.00
46.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 779 980 901 111	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$5, 839.00
47.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 771 091 005 529	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	4-ABRIL -2013	\$5, 479.00
48.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 777 971 100 588	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	11-ABRIL -2013	\$3, 398.00
49.	FACTURA DEL NÚMERO DE SERVICIO 808 950 500 201	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL -2013	\$1, 472.00
50.	RECIBO D 3127	JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	-----	\$4, 182.00
51.	FACTURA MD-75643	COMPAÑIA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	5-ABRIL-2013	\$7, 476.78
52.	FACTURA MD-76687	COMPAÑIA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	5-ABRIL-2013	\$3, 788.56

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 608/2013.

		C.V.			
53.	FACTURA YMAT2643	JOSE M BARROSO BARROSO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	5-ABRIL-2013	\$7, 335.84
54.	FACTURA YMAT2619	JOSE M BARROSO BARROSO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-ABRIL-2013	\$7, 335.84
55.	FACTURA AFX174199	CORPORATIVO E MATERIALES S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	8-ABRIL-2013	\$1,371.70
56.	FACTURA 0144	MARIA GUADALUPE DEL SOCORRO KÚ PINZÓN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	5-ABRIL-2013	\$5, 022.80
57.	FACTURA 0142	MARIA GUADALUPE DEL SOCORRO KÚ PINZÓN	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	5-ABRIL-2013	\$10, 298.48
58.	FACTURA AA6069	IMPULSORA HIDRAULICA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	10-ABRIL-2013	\$8, 577.97
59.	FACTURA 7310	JOSÉ ADOLFO CHAN DZIB	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	12-ABRIL-2013	\$12,350.52
60.	FACTURA YMAT2683	JOSE M BARROSO BARROSO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$7, 335.84
61.	FACTURA 5810	COMERCIALIZADOR A DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DEL SURESTES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$6, 728.00
62.	FACTURA MD-85577	COMPAÑIA FERNANDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$175.74
63.	FACTURA AA6510	IMPULSORA HIDRAULICA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$2, 428.95
64.	FACTURA AA6509	IMPULSORA HIDRAULICA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$28,052.22
65.	FACTURA A-18	REDES Y CANALIZACIONES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-ABRIL-2013	\$33, 584.32
66.	FACTURA A-45	EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	17-ABRIL-2013	\$ 2'348,462.93
67.	FACTURA 013 A	INVERSE JV, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-ABRIL-2013	\$82,878.33
68.	FACTURA IMD-43200	POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-ABRIL-2013	\$6, 744.24
69.	FACTURA AA6606	IMPULSORA HIDRAULICA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$81, 096.01
70.	FACTURA AA6607	IMPULSORA HIDRAULICA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$2, 607.96
71.	FACTURA A-51	EPTA, EQUIPAMIENTO Y PROYECTOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	30-ABRIL-2013	\$2,806,404.73
72.	FACTURA	NESTOR ALONSO	MUNICIPIO	24-ABRIL-2013	\$56,276.43

	MER 497	MONTERO CHUIL	DE MÉRIDA, YUCATÁN		
73.	FACTURA A 323	GRUPO URBAMEX, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-ABRIL-2013	\$237,744.93
74.	FACTURA 175	URBANIZACIONES MIME S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-ABRIL-2013	\$323,936.87
75.	FACTURA 123	ELECTRIFICACIONE S Y EDIFICACIONES.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$75,413.46
76.	FACTURA OPU 178	MULTIOBRAS TUCAN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$51,950.19
77.	FACTURA 243	DISTRIBUCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECHANIC OS DE MÉRIDA , S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	15-ABRIL-2013	\$157,721.16
78.	FACTURA 18	VINAMO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	29-ABRIL-2013	\$115,650.76
79.	FACTURA 70	CARLOS LORENZO CASTELLANOS PERAZA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	23-ABRIL-2013	\$25,709.84
80.	FACTURA 0033	MAYACA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	9-ABRIL-2013	\$31,769.74
81.	FACTURA A-330	GRUPO URBAMEX S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18- ABRIL-2013	\$68, 646.37
				TOTAL:	\$10'823,391.42

De la sumatoria de las cantidades señaladas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de diez millones ochocientos vintitrés mil trescientos noventa y uno pesos 42/100 M.N, que resulta ser menor a la señalada por la impetrante en su solicitud de acceso a la información, coligiéndose un faltante por la cifra de noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta a la ciudadana, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde

a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: **nombre y firma de particulares así como las firmas del administrador único, contratista, presidente del consejo, administrador general y representante legal**, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de datos de naturaleza personal que obran inmersos en algunas de las facturas descritas en el cuadro inserto con antelación; a saber, la *Clave Única de Registro de Población (CURP)* y *nombres y firmas del administrador único de las personas morales que expidieron las facturas*; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero de los citados, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal; en cuanto al segundo y tercero de los nombrados, conviene puntualizar, que por una parte, en algunos casos de la compulsión efectuada entre el elemento inherente al nombre y los datos localizados en la parte superior de las facturas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que las expiden, y por otra que en una ocasión la firma ostenta en su parte inferior el nombre de su titular, y el señalamiento de fungir como administrador único de la persona moral que emitió la factura; por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que junto con la relativa al del administrador en comento, constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona; asimismo, se deduce que el nombre del administrador único referido constituye un dato de dicha índole, ya que al relacionarse con la firma, se está en aptitud de conocer quién es el titular de la misma.

En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los **nombres y firmas del administrador único, contratista, presidente del consejo, administrador general y representante legal**, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero la firma es considerada como un

atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por la C. [REDACTED], **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO

PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.



En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los nombres y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada (las veinte facturas), corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y los nombres y firmas que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,



TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...”

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP



REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE. EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE



ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL

PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la Clave Única de Registro de Población (CURP), los nombres y las firmas insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas



hasta en tanto se agotaran, o bien, el período de vigencia de éstas venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que

contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en la tabla inserta con antelación en los números 59 y 73 contienen insertos la Clave Única de Registro de Población, nombre y firma del administrador único, de la persona moral que expide las facturas, según sea el caso, en virtud que son datos personales concernientes a personas físicas e identificables que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución General de la República, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado a que en el caso del nombre y firma del administrador único, en cuestión, su difusión conllevaría a identificar que una persona determinada detenta el cargo administrador único de una empresa, así como la titularidad de su firma; circunstancia de mérito que tal y como se ha precisado no forma parte de los requisitos que deban ostentar los comprobantes.

Por otra parte, respecto a los datos inherentes a la CLABE interbancaria y los números de cuenta bancarios de las personas física y moral que expidieron las facturas enlistadas en los punto 53, 54 y 60 de la tabla inserta previamente, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la*



relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; por lo que, se considera que el número de cuenta y la CLABE, al pertenecer a las personas física y moral que emitieron las factura aludidas, versa en información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el dinero que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, erogó para cubrir los servicios que le hubiere contratado a las personas física y moral en cuestión, y la CLABE interbancaria, es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros; por lo tanto, toda vez que no se refieren a datos que sean exigibles para la emisión de las facturas, según lo expuesto en la normatividad previamente inserta, en el presente asunto no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, y por ende, no debe ser publicitada.

Ahora, en lo que atañe a si los elementos personales clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: **nombres y firmas de particulares**, y nombres y firmas de **administrador único, presidente del consejo, administrador general y representante legal**, son de naturaleza confidencial, pues si bien el nombre constituye un dato personal, lo cierto es que la difusión del nombre por si solo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de las personas.

De manera que mientras que no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las Leyes de la Materia.

De la adminiculación efectuada al oficio de fecha veintres de julio de dos mil catoce, marcado con el numero CM/UMAIP/604/2014 con el resolutive PRIMERO de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se discurre por una parte, que los **nombres y firmas** que clasificó la autoridad corresponden al contratista, administrador único, presidente del consejo, administrador general y representante legal, que recibieron las facturas, según sea el caso, mismos datos que se encuentran insertos en las facturas descritas en la tabla con los numerales 1, 2, 3, 66, 71, 72, y 79, y por otra, **las firmas** del contratista, administrador único, presidente del consejo, administrador general y representante legal, que obran en las facturas relacionadas con los dígitos 67, 74, 75, 76, 77, 78, 80 y 81, ante lo cual no deben ser proporcionados los datos en comento, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; y por ende, es acertada la clasificación de la autoridad realizada en las facturas precisadas en los numerales 1, 2, 3, 66, 67, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81; sin embargo, en el caso de las enlistadas en los numerales 67, 74, 75, 76, 77, 78, 80 y 81, la autoridad omitió suprimir los **nombres** del administrador único, presidente del consejo, administrador general y representante legal, según sea el caso .

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, por una parte, no entregó de manera completa la información toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las ochenta y un facturas descritas en la tabla que precede, se advirtió un faltante; y por otra, entregó información en demasía, pues de las facturas analizadas en el presente asunto, diecisiete de ellas contienen datos

personales, como son la Clave Única de Registro de Población, firmas de personas físicas que expiden las facturas, nombres y firmas de los administradores únicos, apoderados, contratistas y representantes legales, de las personas morales que emitieron las facturas, así también en tres se ubica información confidencial, por disposición expresa de la Ley en virtud de estar vinculada con el patrimonio de personas morales que expidieron la documentación comprobatoria, toda vez que se trata del número de cuenta y la CLABE interbancaria de dichas personas; por lo tanto, las veinte facturas aludidas debieron ser proporcionadas en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por la particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que la C. [REDACTED] al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las facturas que fueran puestas a disposición de la impetrante, sesenta y uno podrán ser entregadas en su integridad y veinte en versión pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo estudiado en el apartado anterior, se entregará de manera íntegra, esto es, de las sesenta y uno facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, mismas que se encuentran descritas en los incisos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69 y 70 de la tabla inserta en Considerando SEXTO.



En lo referente al agravio vertido por la particular al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio a la impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las sesenta y un facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés de la particular; lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición de la ciudadana información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las sesenta y uno facturas que podrán ser proporcionadas íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70125113, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene diversas facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las sesenta y un que nos ocupan, y la copia simple del documento

relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70125113.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1239/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que pidió, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la inconforme la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70125113, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando SEXTO, como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión de la recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en las facturas, se determinó que la información fue proporcionada a la particular de manera incompleta, pues de las operaciones matemáticas conducentes, se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por la impetrante, y las ochenta y uno que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés de la particular, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición de la C. [REDACTED] las ochenta y un facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.**

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se



advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70125113.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en fecha diecinueve del mismo mes y año le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por la recurrente en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición de la impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las veinte facturas descritas en los incisos 1, 2, 3, 53, 54, 59, 60, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SEXTO de la presente determinación, durante el período que es del interés de la particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla a la particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/604/2014, se desprende que la autoridad efectuó la versión pública de las facturas marcadas con los dígitos 1, 2, 3, 66, 67, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, y no así respecto las diversas marcadas con los números 53, 54, 59, 60 y 73; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó en cuanto a las últimas cinco

mencionadas, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las sesenta y uno facturas que pueden ser proporcionadas en su integridad, sí logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo atinente a las veinte facturas restantes, el agravio vertido por la impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstas únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la C. [REDACTED] toda vez que atendiendo a los elementos insertos en las facturas, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por la impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de las facturas, se coligió un faltante; máxime, que de conformidad a lo expuesto en el propio segmento, entre la información que se ordenara poner a disposición de la inconforme existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON**



DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fecha quince de enero y once de agosto de dos mil catorce, se ordenó con el primero, que los CD’s adjuntos a los oficios CM/UMAIP/1239/2013 y CM/UMAIP/1252/2013, respectivamente, y con el segundo de los nombrados, que el diverso anexo al oficio marcado con el número CM/UMAIP/604/2014, en razón que no se había determinado si ostentaban o no datos personales que pudieran ser o no difundidos, su remisión de dichos CD’s al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a los mismos; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: **1)** en cuanto a los discos de referencia su permanencia en el secreto de este Consejo General, con la salvedad que se ordena la reproducción únicamente del disco anexo al tercero de los oficios mencionados a fin que le sean suprimidas solamente trece facturas de las ochenta y uno; a saber: las descritas con los dígitos 53, 54, 59, 60, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, y 81, que acorde a lo vertido en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa ostentan datos de naturaleza confidencial, y una vez efectuado esto, su engrose al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

- a) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que: **a.1)**, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas que respalden el monto que resultara faltante para amparar los gastos por la

- cantidad de \$10,823,391.42, esto es, una o varias documentales de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$93,466.19 M.N., y la (s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia y a.2) indique el número total de facturas que deben ser puestas a disposición de la solicitante.
- b) **Conserve** la clasificación de la **nombres y firmas**, que obran inmersas en las facturas descritas con los dígitos 1, 2, 3, 66, 67, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 y suprima el dato atinente al **nombre** en las diversas señaladas con los números 67, 74, 75, 76, 77, 78, 80 y 81 de la tabla anteriormente inserta de la presente resolución.
- c) **Clasifique** la información inherente al **CURP**, en la factura relacionada en el dígito 59, **nombre y firma** del administrador único de la persona moral que emitiera la factura señalada en el numeral 73, de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, así como los datos inherentes a la CLABE interbancaria y los números de cuenta bancarios de las personas física y moral que expidieron las facturas enlistadas en los punto 53, 54 y 60, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y posterior a ello, **realice** la versión pública de dichas facturas, acorde a lo asentado en dicho segmento, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita, resultando que si la factura o facturas que entregare para acreditar el faltante contienen datos de la misma naturaleza, deberá realizar la clasificación correspondiente, y entregarla en versión pública.
- d) **Entregue** a la impetrante, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería.
2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las sesenta y un facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el

diverso 2.

- 4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda. Y
- 5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

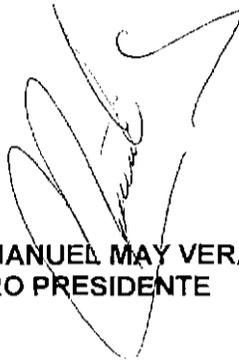
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

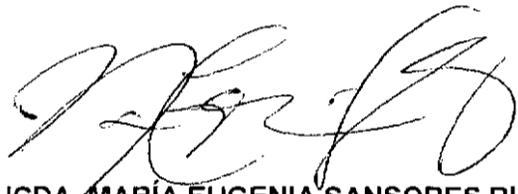
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintitres de julio de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

EPM/JHPM